



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **743** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 12 4 OCT 2017

VISTO:

El informe N° 014-2017-GRA/GR-GG-GRDE, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputados a **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción, el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería y contra el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el **Expediente Administrativo N° 67-2016-GRA/ST(265 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.



Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 16 de octubre del 2017, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°014-2017-GRA/GR-GG-GRDE, en relación al expediente** disciplinario **N°67-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, contra el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 67-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, con Informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-DP.AA de fecha 07 de julio del 2014, el Ing. Pesquero Víctor Munaylla Vilchez informa al Ing. Héctor Munaylla Guerra Director (e) de Pesquería, sobre la calificación del DIA para desarrollar la actividad de Acuicultura de Menor escala presentado por la

señora Norma Ramírez Ccarhuas, y que mediante la cual llega a la conclusión que el solicitante ha presentado todos los requisitos exigidos para obtener una Certificación Ambiental, por lo que merece una calificación favorable; y, recomienda que se otorgue la Certificación Ambiental a la señora Norma Ramírez Ccarhuas para desarrollar la actividad de Repoblamiento en la alguna Tipiccocha ubicada en la comunidad de Chilques de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho.

Que, mediante Oficio N° 53-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DP, de fecha 07 de Agosto del 2014, el Ing. Diógenes H. Munaylla Guerra – Director de Pesquería remite al Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de Producción el informe de conformidad de certificado DIA, emitido por el área de acuicultura, solicitando su atención para la entrega al administrado.

Que, a fojas 31, obra el Certificado Ambiental N° 09-2014-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, mediante la cual el Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de la Producción otorga Certificado a la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, de acuerdo al Informe N° 029-2014-GRA-GG-GRDE/DRP-DP, y de conformidad al procedimiento administrativo N° 13 – Producción del TUPA de la Región Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR.

Que, a fojas 29, obra el Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, de fecha 30 de octubre del 2014, mediante la cual el Ing. Pesq. Diógenes H. Munaylla Guerra – Director de Pesquería informa al Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de la Producción, sobre la evaluación efectuada a la solicitud presentada por la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, sobre autorización para efectuar el repoblamiento con 40,000 alevinos de la especie "trucha arco iris" en la laguna de Tipiccocha; por lo que, luego de la evaluación efectuada llega a la conclusión que el solicitante ha cumplido con las normas y requisitos exigidos por el TUPA, a fin de acceder a la Autorización para efectuar el Repoblamiento, por lo que merece una calificación favorable, y recomendando que se otorgue la autorización para efectuar el repoblamiento a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas dando cumplimiento al Procedimiento Administrativo N° 08, del TUPA vigente de la DIREPRO, aprobado por O.R. N° 005-2014-GRA/CR.

Que, a fojas 09, obra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2015, la cual **RESUELVE:**
Artículo Primero.- Autorizar a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante la crianza extensiva con la especie *Oncorhynchus mykiss* "Trucha" mediante el repoblamiento de 40,000 alevinos



en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas, ubicado en la comunidad de Chilques, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Declarar Fundado** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **MODESTO RODAS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de Oficio** la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014. **Artículo Tercero.-Remitir copias autenticadas de los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, a fin de que previa investigación deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos,** en armonía con la Ley Servir.

Que, mediante Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de Marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, mediante la cual se autoriza a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques, representado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas, ubicado dentro de la comunidad de Chilques, Distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho; aduciendo el recurrente que dicha Resolución transgrede los derechos de los Comuneros del Caserío de Chillhua y demás colindantes del distrito de Coracora, debido a que el lugar de ubicación de la laguna TIPICOCHA no es el Caserío de Chilques del Distrito de Puquio, si no del Distrito de Coracora, de la Provincia de Coracora.

Que, en la opinión legal ya citada, en el fundamento sexto se menciona que: *“de acuerdo al literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y desarrollo de la Acuicultura, dispone que “toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad”; dispositivo legal que fue transgredida en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como de se muestra en el mapa “Diagrama vía distrital Coracora”. Por consiguiente, en el fundamento séptimo menciona que: “(...) desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, ha tramitado la autorización del uso de la alguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44*



hectáreas; sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP, al extremo de haber utilizado el RUC N° 10288507401, perteneciente al dirigente Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua, omisión que no fue advertida por la entidad emisora del acto administrativo primigenio, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar: "copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y "Carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante"; y, que en el fundamento octavo menciona que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin precisar el nombre de la "Asociación" a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014. Por consiguiente, en la opinión legal ya mencionada, en el fundamento décimo tercero llega a la conclusión que del análisis y reexamen de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, se concluye que contiene vicios insalvables que acarrear su nulidad de pleno derecho, en armonía de lo dispuesto en el Art. 10° numeral 1) concordante con el Art. 202.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es así, que opina se declare Fundado el recurso de apelación y declarar nulo de pleno derecho, y dejar sin efecto legal en todos sus extremos el acto administrativo materia de alzada; y, que se remita copias autenticadas de los antecedentes a la Secretaría técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para que previa investigación deslinde la responsabilidad administrativa a los involucrados que hubiere de los actores de la entidad, servidores y funcionarios públicos, en armonía con la Ley Servir.



Que, mediante Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016, el Blgo. Pesq. John G. Llamocca Vivanco informa al Director Regional de la Producción sobre los procedimientos administrativos actuados en el otorgamiento de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, mediante la cual se otorga la autorización de repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques"; por lo que, en el rubro de análisis, menciona que hubo irregularidades en el procedimiento para el otorgamiento del Certificado DIA y en la autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento solicitado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas en representación de la Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques, por cuanto en el otorgamiento del Certificado DIA no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 13 del TUPA, puesto que la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas quien solicita en

representación de la Asociación Agropecuaria Chilques no presenta un poder ni la copia literal del Registro de la Asociación en el libro de Personas Jurídicas de la SUANRP; asimismo, menciona que en la autorización otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chilques se autoriza a la "Asociación" para que realice el repoblamiento de alevinos de trucha en la laguna Tipiccocha, siendo su representante la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin embargo, en el Certificado DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, fue otorgado a nombre de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas (como persona natural), sin señalar en ningún momento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques". Y, que no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 8 del TUPA, sobre Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, por cuanto del FUT se observa que la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento, presentada por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, de fecha 30 de octubre de 2014, no se menciona que actúa en representación de la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que solicita de manera personal dicha autorización, adjuntando como requisito el Certificado DIA N° 09-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DP otorgado a su nombre; y, que mediante Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, el Ing. Diógenes Munaylla Guerra previa revisión del procedimiento N° 8 – "Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua", concluye con calificación favorable para otorgar la autorización solicitada por haber cumplido con las normas y requisitos exigidos en el TUPA, recomendando que se otorgue la Autorización para efectuar Repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que no puede ser que se otorgue autorización a nombre de la "Asociación", si el Certificado DIA está a nombre de una persona natural. Por lo que, en el fundamento 6, menciona que *"En ambos procedimientos se han cometido errores materiales y de falta de diligencia para "verificar" y "articular" adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente. No se han presentado la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos, ni copia del RUC de la Asociación, pues no la tenía en ese momento, por tal razón, se accedió a que la "Asociación" trabaje con el RUC de un dirigente (Sr. Juan Jiménez Pumachahua, con RUC 10288507401), lo cual no es lícito ni correcto administrativamente"*; y, sobre la ubicación de la laguna Tipiccocha, en el fundamento 9, menciona que *"Respecto a la ubicación de la Laguna de Tipiccocha, ésta se ubica en la provincia de Parinacochas, Distrito de Coracora, Caserío de Chillhua y no en la provincia de Puquio, tal como se demuestra en el mapa "Diagrama vial distrital Coracora", cuya copia adjunto. Al respecto si tanto el Blgo. Víctor Munaylla como el Ing. Diógenes Munaylla hubieses actuado con un poco más de "diligencia", hubieran verificado esta situación utilizando información que existe en diversas páginas del internet, tales como la web del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio del Ambiente, Google-maps, Arcgris, etc"*; llegando a la conclusión que en los



procedimientos para obtener el certificado de Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución de autorización no se cumplieron con las normas y requisitos establecidos en el TUPA y se cometieron errores materiales; y, que no se cumplió con verificar la ubicación de la laguna de Tipiccocha, habiendo diversas páginas web dónde realizarlas, lo que implica una actuación "poco diligente" de los servidores de la Dirección de Pesquería, habiendo comprobado que la laguna Tipiccocha se ubica en el Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, por lo que, es necesario anular tanto la Certificación DIA y la Resolución de Autorización otorgada a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques".

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

Artículo 3°, inciso b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, inciso d)* *Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".*

Artículo 21°, inciso a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", inciso b)* *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, inciso d)* *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".*

Artículo 28°.- *Son faltas de carácter disciplinario:*

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;*
- d) *La Negligencia en el desempeño de las funciones*
- l) *Las demás que señale la Ley*

Que, por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126°.- *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.*

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127°.- *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.*



CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES

Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Artículo 131.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 239°: Son Faltas Administrativas:

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.



También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – ley que modifica la Ley N° 27460.

Artículo 18.- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones

Numeral 14.8.- Para el otorgamiento de autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura de subsistencia y menor escala, y para desarrollar actividades de investigación en acuicultura, poblamiento o repoblamiento en cuerpos de aguas con fines sociales, se requiere

literal c).- La información de la ubicación del predio donde se desarrollará la actividad

Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por ordenanza regional N° 005-2014-GRA/CR, de fecha 30 de junio del 2014.

Requisitos:

Procedimiento N° 8 – Producción (AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EL POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO EN CUERPOS DE AGUA).

1. Solicitud dirigida al Director Regional de la producción, adjuntando:

Para Personas Naturales: Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente.

Para Personas Jurídicas: Copia simple de la actual ficha/partida de la persona jurídica solicitada.

- De ser el caso, para acreditar la representación del solicitante, copia simple de carta poder o copia simple de la ficha/partida registral que contenga el asiento de Inscripción del poder vigente.

- Copia simple del Documento Nacional de identidad vigente del representante legal de la persona jurídica, de ser el caso.

- Indicar en la Solicitud N° RUC del solicitante.

2. Memoria descriptiva del proyecto, según formulario.

3. Formulario de verificación o de Reserva para la tramitación del otorgamiento de la concesión de acuicultura (positivo y vigente o renovado), sólo para recursos bentónicos.



4. Proyecto de convenio de conservación, inversión y producción acuícola suscrito por el solicitante, según modelo vigente aprobado por el Ministerio de la Producción.

5. En caso de poblamiento presentar copia simple del certificado ambiental de estudio de impacto ambiental (EIA) expedido por la Dirección Regional de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, tomando como referente la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad acuícola de mayor escala", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE. En caso de repoblamiento indicar el número y fecha del certificado ambiental de la DIA expedido por el Gobierno regional.

En caso de moluscos bivalvos presentar adicionalmente copia simple del Protocolo Sanitario expedido por la autoridad competente.

Procedimiento N° 13 – Producción (CERTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL -DIA-).

1. Certificado de Declaración Ambiental (DIA) para las actividades pesqueras acuícolas tales como: Procesamiento pesquero artesanal, procesamiento para la micro y pequeña empresa, para actividad de acuicultura de menor escala y para el caso de colectores; para la actividad de acuicultura de repoblamiento, de subsistencia y para la producción de semillas/ovas/alevinos, así como para la actividad de acuicultura de investigación.

2. Solicitud dirigida al Director Regional de la Producción, adjuntando:

Para Personas Naturales: Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente.

Para Personas Jurídicas: Copia simple de la actual ficha/partida de la persona jurídica solicitante.

3. Declaración de Impacto Ambiental según formularios para las siguientes actividades: procesamiento pesquero artesanal, procesamiento para la micro y pequeña empresa, para la actividad de acuicultura de menor escala y para el caso de colectores; para la actividad de acuicultura de repoblamiento, de subsistencia y para la producción de semillas/ovas/alevinos, así como para la actividad de acuicultura de Investigación.

De ser el caso, para acreditar la representación del solicitante, copia simple de carta poder o copia simple de la ficha/partida registral que contenga el asiento de inscripción del poder vigente.

4. Copia simple de la licencia de funcionamiento de la actividad otorgado por la Municipalidad de la jurisdicción correspondiente. (solo para actividades pesqueras, acuícolas y empresas de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos)



5. Certificado de compatibilidad de uso o documento equivalente emitido por la Municipalidad Distrital en el ámbito de su jurisdicción, salvo el caso de las Municipalidades Provinciales que mantienen jurisdicción respecto del Distrito del cercado, que indique el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente, así como la ubicación exacta y áreas del predio, (actividades pesqueras, acuícolas y Empresas de Reaprovechamiento de recursos Hidrobiológicos). El Certificado de Compatibilidad de Uso o documento equivalente debe contar con una antigüedad no mayor de seis meses, a menos que se establezca en el mismo documento plazo de vigencia distinto.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, a fojas 89 a 91, la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, a fojas 80 a 84, Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDEDPR-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016; y, demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 67-2016-GRA-ST; y considerando que los encausados ha incurrido en la presunta comisión de faltas continuadas, entendiéndose que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta, conforme así lo dispone el artículo 10.1 parte índice de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se imputa presunta responsabilidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, a los siguientes funcionario y servidores públicos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRDE** de fecha 20 de octubre de 2016; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores a los funcionarios **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho y contra el **Blgo.Psq.VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- a) **SE IMPUTA AL ING. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descritas en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que estipula “**NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 13 – Producción (CERTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL –DIA, siendo que con esta actuación el funcionario citado ha incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

Haber emitido el Certificado Ambiental DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 del Texto único de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para obtener la Certificación Ambiental; es más, se otorga el certificado a la señora Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, como persona natural y no como representante de la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques, de acuerdo al Informe N° 007-2016, GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa inciso 9) “**INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA**”; puesto que de los actuados se evidencia que el Ing. César Raúl Palacios Sulca, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la

autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 8 – Producción (AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EL POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO EN CUERPOS DE AGUA), siendo que con esta actuación el funcionario citado ha incurrido en ilegalidad manifiesta al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

Haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, que resuelve autorizar a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante la crianza extensiva con la especie *Oncorhynchus mykiss* "trucha" mediante el repoblamiento de 40,000 alevinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas, ubicado en la comunidad de Chilques, Distrito de Puquio, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, siendo que de acuerdo **a la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 22 de abril del 2016 y a la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA de fecha 23 de marzo del 2016, este acto administrativo fue declarado nulo por contener vicios insalvables que acarrear su nulidad de pleno derecho, en armonía de lo dispuesto en el Art. 10° numeral 1) concordante con el Art. 202.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, las imputaciones formuladas contra el citado funcionario se sustenta en los siguientes documentos:

Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de Marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, se sustenta que *"de acuerdo al literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y desarrollo de la Acuicultura, dispone que "toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad"; dispositivo legal que fue transgredida en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como de se muestra en el mapa "Diagrama vía distrital Coracora". Por consiguiente, en el fundamento séptimo menciona que: "(...) desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la*



Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, ha tramitado la autorización del uso de la alguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas; sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP, al extremo de haber utilizado el RUC N° 10288507401, perteneciente al dirigente Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua, omisión que no fue advertida por la entidad emisora del acto administrativo primigenio, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar: "copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y "Carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante"; y, que en el fundamento octavo menciona que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin precisar el nombre de la "Asociación" a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014.

Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016, el Blgo. Pesq. John G. Llamocca Vivanco, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR menciona que hubo irregularidades en el procedimiento para el otorgamiento del Certificado DIA y en la autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento solicitado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas en representación de la Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques, por cuanto en el otorgamiento del Certificado DIA no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 13 del TUPA, puesto que la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas quien solicita en representación de la Asociación Agropecuaria Chilques no presenta un poder ni la copia literal del Registro de la Asociación en el libro de Personas Jurídicas de la SUANRP; asimismo, menciona que en la autorización otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chilques se autoriza a la "Asociación" para que realice el repoblamiento de alevinos de trucha en la laguna Tipiccocha, siendo su representante la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin embargo, en el Certificado DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, fue otorgado a nombre de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas (como persona natural), sin señalar en ningún momento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques". Y, que no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 8 del TUPA, sobre Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, por cuanto del FUT se observa que la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento, presentada por la Sra. Norma



Ramírez Ccarhuas, de fecha 30 de octubre de 2014, no se menciona que actúa en representación de la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que solicita de manera personal dicha autorización, adjuntando como requisito el Certificado DIA N° 09-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DP otorgado a su nombre; y, que mediante Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, el Ing. Diógenes Munaylla Guerra previa revisión del procedimiento N° 8 – "Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua", concluye con calificación favorable para otorgar la autorización solicitada por haber cumplido con las normas y requisitos exigidos en el TUPA, recomendando que se otorgue la Autorización para efectuar Repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que no puede ser que se otorgue autorización a nombre de la "Asociación", si el Certificado DIA está a nombre de una persona natural. Por lo que, en el fundamento 6, menciona que *"En ambos procedimientos se han cometido errores materiales y de falta de diligencia para "verificar" y "articular" adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente. No se han presentado la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos, ni copia del RUC de la Asociación, pues no la tenía en ese momento, por tal razón, se accedió a que la "Asociación" trabaje con el RUC de un dirigente (Sr. Juan Jiménez Pumachahua, con RUC 10288507401), lo cual no es lícito ni correcto administrativamente"*; y, sobre la ubicación de la laguna Tipiccocha, en el fundamento 9, menciona que *"Respecto a la ubicación de la Laguna de Tipiccocha, ésta se ubica en la provincia de Parinacochas, Distrito de Coracora, Caserío de Chillhua y no en la provincia de Puquio, tal como se demuestra en el mapa "Diagrama vial distrital Coracora", cuya copia adjunto. Al respecto si tanto el Blgo. Víctor Munaylla como el Ing. Diógenes Munaylla hubieses actuado con un poco más de "diligencia", hubieran verificado esta situación utilizando información que existe en diversas páginas del internet, tales como la web del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio del Ambiente, Google-maps, Arcgris, etc"*; llegando a la conclusión que en los procedimientos para obtener el certificado de Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución de autorización no se cumplieron con las normas y requisitos establecidos en el TUPA y se cometieron errores materiales; y, que no se cumplió con verificar la ubicación de la laguna de Tipiccocha, habiendo diversas páginas web dónde realizarlas, lo que implica una actuación "poco diligente" de los servidores de la Dirección de Pesquería, habiendo comprobado que la laguna Tipiccocha se ubica en el Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, por lo que, es necesario anular tanto la Certificación DIA y la Resolución de Autorización otorgada a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques".

b) ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA, Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”; puesto que de los actuados se evidencia que el **ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; incurriendo en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 13 – Producción (CERTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL –DIA, siendo que con esta actuación el servidor citado ha incurrido en una actuación ilegal al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

Haber emitido el Oficio N°53-2014-GRA-GG-GRDE/DRP-DP, con el cual remite al Director Regional de Producción el informe de conformidad del Certificado Ambiental emitido por el Área de Acuicultura, validando de esta forma el Informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-DP.AA y solicitando irregularmente al Director Regional de Producción Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca, su rúbrica en el Certificado DIA para su entrega al administrado; sin haber dispuesto acciones administrativas para efectos de verificar los documentos sustentatorios de la solicitud de Certificación ambiental DIA presentado por la señora Norma Ramírez que no cumplía con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para obtener la Certificación Ambiental (adjuntar copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la “Asociación” en registros Públicos” y carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante), de acuerdo a la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016. Hecho que hace presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director de Pesquería de la Dirección Regional



de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA.

Haber suscrito con su visto bueno y autorizado el Certificado Ambiental DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, sin haber cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 del Texto único de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para obtener la Certificación Ambiental; es más, se otorga el certificado a la señora Norma Ramírez Ccarhuas Escalante Alarcón, como persona natural y no como representante de la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques, de acuerdo al Informe N° 007-2016, GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27444, prevista en el artículo 239° Falta Administrativa inciso 9) "INCURRIR EN ILEGALIDAD MANIFIESTA"; puesto que de los actuados se evidencia que el **ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA,** en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionario en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numeral 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 8 – Producción (AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EL POBLAMIENTO O REPOBLAMIENTO EN CUERPOS DE AGUA), siendo que con esta actuación el funcionario citado ha incurrido en ilegalidad manifiesta al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

Haber emitido el Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, de fecha 30 de **octubre del 2014**, mediante la cual el Ing. Pesq. Diógenes H. Munaylla Guerra – Director de Pesquería informa al Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de la Producción, sobre la evaluación efectuada a la



solicitud de autorización para efectuar el repoblamiento con 40,000 alevinos de la especie "trucha arco iris" en la laguna de Tipiccocha, presentada por la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas; por lo que, luego de la evaluación efectuada llega a la conclusión que el solicitante ha cumplido con las normas y requisitos exigidos por el TUPA, a fin de acceder a la Autorización para efectuar el Repoblamiento, por lo que merece una calificación favorable, y recomendando que se otorgue la autorización para efectuar el repoblamiento a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas dando cumplimiento al Procedimiento Administrativo N° 08, del TUPA vigente de la DIREPRO, aprobado por O.R. N° 005-2014-GRA/CR; de lo cual se infiere que la emisión del citado acto administrativo reviste irregularidad puesto que la **solicitud de autorización presentada por la recurrente no cumplía con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 8 correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para la Autorización para efectuar el poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, de acuerdo al Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016.** Hecho que hace presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones del Director (E) de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho ING. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA.

Haber autorizado con su visto bueno la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, que resuelve autorizar a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante la crianza extensiva con la especie *Oncorhynchus mykiss* "trucha" mediante el repoblamiento de 40,000 alevinos en la laguna de Tipiccocha de 44 hectáreas, ubicado en la comunidad de Chilques, Distrito de Puquio, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, siendo que de acuerdo a la **Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 22 de abril del 2016 y a la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA de fecha 23 de marzo del 2016, este acto administrativo fue declarado nulo por contener vicios insalvables que acarrear su nulidad de pleno derecho, en armonía de lo dispuesto en el Art. 10° numeral 1) concordante con el Art. 202.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, las imputaciones formuladas contra el citado servidor se sustentan en los siguientes documentos:

Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, se sustenta que "de acuerdo al literal



c) del numeral 14.8 del artículo 14º de la Ley de Promoción y desarrollo de la Acuicultura, dispone que "toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad"; dispositivo legal que fue transgredida en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como de se muestra en el mapa "Diagrama vía distrital Coracora". Por consiguiente, en el fundamento séptimo menciona que: "(...) desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, ha tramitado la autorización del uso de la alguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas; sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP, al extremo de haber utilizado el RUC N° 10288507401, perteneciente al dirigente Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua, omisión que no fue advertida por la entidad emisora del acto administrativo primigenio, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar: "copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y "Carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante"; y, que en el fundamento octavo menciona que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin precisar el nombre de la "Asociación" a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014.



Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016, el Blgo. Pesq. John G. Llamocca Vivanco, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR menciona que hubo irregularidades en el procedimiento para el otorgamiento del Certificado DIA y en la autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento solicitado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas en representación de la Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques, por cuanto en el otorgamiento del Certificado DIA no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 13 del TUPA, puesto que la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas quien solicita en representación de la Asociación Agropecuaria Chilques no presenta un poder ni la copia literal del Registro de la Asociación en el libro de Personas Jurídicas de la SUANRP; asimismo, menciona que en la autorización otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chilques se autoriza a la "Asociación" para que realice el repoblamiento de alevinos de trucha en la laguna Tipiccocha, siendo su representante la Sra. Norma Ramírez

Ccarhuas, sin embargo, en el Certificado DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, fue otorgado a nombre de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas (como persona natural), sin señalar en ningún momento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques". Y, que no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 8 del TUPA, sobre Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, por cuanto del FUT se observa que la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento, presentada por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, de fecha 30 de octubre de 2014, no se menciona que actúa en representación de la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que solicita de manera personal dicha autorización, adjuntando como requisito el Certificado DIA N° 09-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DP otorgado a su nombre; y, que mediante Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, el Ing. Diógenes Munaylla Guerra previa revisión del procedimiento N° 8 – "Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua", concluye con calificación favorable para otorgar la autorización solicitada por haber cumplido con las normas y requisitos exigidos en el TUPA, recomendando que se otorgue la Autorización para efectuar Repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que no puede ser que se otorgue autorización a nombre de la "Asociación", si el Certificado DIA está a nombre de una persona natural. Por lo que, en el fundamento 6, menciona que *"En ambos procedimientos se han cometido errores materiales y de falta de diligencia para "verificar" y "articular" adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente. No se han presentado la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos, ni copia del RUC de la Asociación, pues no la tenía en ese momento, por tal razón, se accedió a que la "Asociación" trabaje con el RUC de un dirigente (Sr. Juan Jiménez Pumachahua, con RUC 10288507401), lo cual no es lícito ni correcto administrativamente"*; y, sobre la ubicación de la laguna Tipiccocha, en el fundamento 9, menciona que *"Respecto a la ubicación de la Laguna de Tipiccocha, ésta se ubica en la provincia de Parinacochas, Distrito de Coracora, Caserío de Chillhua y no en la provincia de Puquio, tal como se demuestra en el mapa "Diagrama vial distrital Coracora", cuya copia adjunto. Al respecto si tanto el Blgo. Víctor Munaylla como el Ing. Diógenes Munaylla hubieses actuado con un poco más de "diligencia", hubieran verificado esta situación utilizando información que existe en diversas páginas del internet, tales como la web del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio del Ambiente, Google-maps, Arcgris, etc"*; llegando a la conclusión que en los procedimientos para obtener el certificado de Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución de autorización no se cumplieron con las normas y requisitos establecidos en el TUPA y se cometieron errores materiales; y, que no se cumplió con verificar la ubicación de la laguna de Tipiccocha, habiendo diversas páginas web dónde realizarlas, lo que implica una actuación "poco diligente" de los servidores de la



Dirección de Pesquería, habiendo comprobado que la laguna Tipiccocha se ubica en el Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, por lo que, es necesario anular tanto la Certificación DIA y la Resolución de Autorización otorgada a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques".

- c) **SE LE IMPUTA AL BLGO. PESQ. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, Encargado del Área de Acuicultura de la Dirección de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descritas en el inciso a) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula: "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "***Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público***" y "***Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño***", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "***Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento***"; "***Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social***"; por cuanto el citado trabajador **BLGO. PESQ. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, Encargado del Área de Acuicultura de la Dirección de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; incurriendo en "**NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", **falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276**, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado servidor en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, así como de los deberes de la autoridad administrativa prevista en el numerales 2) del artículo 75° de la mencionada Ley, habría emitido irregularmente los actos administrativos que a continuación, al margen de las disposiciones legales previstas en Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – Ley que modifica la Ley N° 27460, artículo 14, numeral 14.8, literal c), así como transgrediendo los requisitos de los



procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR: Procedimiento N° 13 – Producción (CERTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA, siendo que con esta actuación el servidor citado ha incurrido en una actuación ilegal al emitir y suscribir los siguientes actos administrativos que revisten vicios de nulidad, por transgresión a los disposiciones legales y procedimientos administrativos señalados, siendo estos:

Haber emitido el Informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-DP.AA, de fecha 7 de julio de 2014, mediante la cual el Ing. Pesquero Víctor Munaylla Vilchez informa al Ing. Héctor Munaylla Guerra Director (e) de Pesquería, sobre la calificación del DIA para desarrollar la actividad de Acuicultura de Menor escala presentado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, y que mediante la cual llega a la conclusión que el solicitante ha presentado todos los requisitos exigidos para obtener una Certificación Ambiental, por lo que merece una calificación favorable; y, recomienda que se otorgue la Certificación Ambiental a la señora Norma Ramírez Ccarhuas para desarrollar la actividad de Repoblamiento en la alguna Tipiccocha ubicada en la comunidad de Chilques de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho; evidenciando presunta responsabilidad administrativa, puesto que el citado servidor no habría dispuesto acciones administrativas para efectos de verificar los documentos sustentatorios de la solicitud de Certificación ambiental DIA presentado por la señora Norma Ramírez que no cumplía con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 correspondiente a la Dirección Regional de la Producción, que establece los requisitos para obtener la Certificación Ambiental (adjuntar copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante), conforme se sustenta en la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016. Hecho que hace presumir una falta de diligencia e incumplimiento de funciones

Que, las imputaciones formuladas contra el citado servidor se sustentan en los siguientes documentos:

Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, se sustenta que *"de acuerdo al literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y desarrollo de la Acuicultura, dispone que "toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad"; dispositivo legal que fue transgredida en la recurrida, debido a que la ubicación*



exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como de se muestra en el mapa "Diagrama vía distrital Coracora". Por consiguiente, en el fundamento séptimo menciona que: "(...) desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, ha tramitado la autorización del uso de la alguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas; sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP, al extremo de haber utilizado el RUC N° 10288507401, perteneciente al dirigente Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua, omisión que no fue advertida por la entidad emisora del acto administrativo primigenio, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar: "copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en registros Públicos" y "Carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante"; y, que en el fundamento octavo menciona que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin precisar el nombre de la "Asociación" a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014.

Informe N° 007-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DRP-DPA, de fecha 29 de enero del 2016, el Blgo. Pesq. John G. Llamocca Vivanco, respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR menciona que hubo irregularidades en el procedimiento para el otorgamiento del Certificado DIA y en la autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento solicitado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas en representación de la Asociación Agropecuaria y Piscícola Chilques, por cuanto en el otorgamiento del Certificado DIA no se cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 13 del TUPA, puesto que la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas quien solicita en representación de la Asociación Agropecuaria Chilques no presenta un poder ni la copia literal del Registro de la Asociación en el libro de Personas Jurídicas de la SUANRP; asimismo, menciona que en la autorización otorgada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Chilques se autoriza a la "Asociación" para que realice el repoblamiento de alevinos de trucha en la laguna Tipiccocha, siendo su representante la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, sin embargo, en el Certificado DIA N° 09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, fue otorgado a nombre de la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas (como persona natural), sin señalar en ningún momento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques". Y, que no se



cumplió con lo establecido en el procedimiento N° 8 del TUPA, sobre Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua, por cuanto del FUT se observa que la solicitud de autorización para el desarrollo de la actividad de repoblamiento, presentada por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, de fecha 30 de octubre de 2014, no se menciona que actúa en representación de la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que solicita de manera personal dicha autorización, adjuntando como requisito el Certificado DIA N° 09-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DP otorgado a su nombre; y, que mediante Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, el Ing. Diógenes Munaylla Guerra previa revisión del procedimiento N° 8 – "Autorización para efectuar poblamiento o repoblamiento en cuerpos de agua", concluye con calificación favorable para otorgar la autorización solicitada por haber cumplido con las normas y requisitos exigidos en el TUPA, recomendando que se otorgue la Autorización para efectuar Repoblamiento a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques", es decir, que no puede ser que se otorgue autorización a nombre de la "Asociación", si el Certificado DIA está a nombre de una persona natural. Por lo que, en el fundamento 6, menciona que *"En ambos procedimientos se han cometido errores materiales y de falta de diligencia para "verificar" y "articular" adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente. No se han presentado la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos, ni copia del RUC de la Asociación, pues no la tenía en ese momento, por tal razón, se accedió a que la "Asociación" trabaje con el RUC de un dirigente (Sr. Juan Jiménez Pumachahua, con RUC 10288507401), lo cual no es lícito ni correcto administrativamente"*; y, sobre la ubicación de la laguna Tipiccocha, en el fundamento 9, menciona que *"Respecto a la ubicación de la Laguna de Tipiccocha, ésta se ubica en la provincia de Parinacochas, Distrito de Coracora, Caserío de Chillhua y no en la provincia de Puquio, tal como se demuestra en el mapa "Diagrama vial distrital Coracora", cuya copia adjunto. Al respecto si tanto el Blgo. Víctor Munaylla como el Ing. Diógenes Munaylla hubiesen actuado con un poco más de "diligencia", hubieran verificado esta situación utilizando información que existe en diversas páginas del internet, tales como la web del Instituto Geográfico Nacional, Ministerio del Ambiente, Google-maps, Arcgris, etc"*; llegando a la conclusión que en los procedimientos para obtener el certificado de Declaración de Impacto Ambiental y la Resolución de autorización no se cumplieron con las normas y requisitos establecidos en el TUPA y se cometieron errores materiales; y, que no se cumplió con verificar la ubicación de la laguna de Tipiccocha, habiendo diversas páginas web dónde realizarlas, lo que implica una actuación "poco diligente" de los servidores de la Dirección de Pesquería, habiendo comprobado que la laguna Tipiccocha se ubica en el Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, por lo que, es necesario anular tanto la Certificación DIA y la Resolución de Autorización otorgada a la "Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques".



NORMA JURIDICA VULNERADA:

a) Decreto Legislativo N° 276

Inciso d) del artículo 3°

Inciso a) y d) del artículo 21°

Inciso a) y d) del artículo 28°

b) Decreto Supremo N°005-90-PCM

Artículo 126° y 127°

c) **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 85° literal d)

d) Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

- Artículo IV numeral 1.1°.

- Artículo 10° numeral 1°.

- Artículo 11.- numeral 11.3.

- Artículo 75.- numeral 2).

e) Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, y la Ley N° 28326 – ley que modifica la Ley N° 27460.

Artículo 18, numeral 14.8, literal c)

f) Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho 2014, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2014-GRA/CR, de fecha 30 de junio del 2014. Procedimiento N° 8 y 13 de la Dirección Regional de la Producción.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, se **RESUELVE: Artículo Primero.- Declarar Fundado** el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **MODESTO RODAS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de Oficio** la Resolución Directoral



Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014. **Artículo Tercero.-Remitir** copias autenticadas de los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, a fin de que previa investigación deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos, en armonía con la Ley Servir. Verificándose que el citado acto resolutivo fue notificado a esta Secretaría Técnica con fecha 27 de abril de 2016.

2. Que, con Informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-DP.AA de fecha 07 de julio del 2014, el Ing. Pesquero Víctor Munaylla Vilchez informa al Ing. Héctor Munaylla Guerra Director (e) de Pesquería, sobre la calificación del DIA para desarrollar la actividad de Acuicultura de Menor escala presentado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, y que mediante la cual llega a la conclusión que el solicitante ha presentado todos los requisitos exigidos para obtener una Certificación Ambiental, por lo que merece una calificación favorable; y, recomienda que se otorgue la Certificación Ambiental a la señora Norma Ramírez Ccarhuas para desarrollar la actividad de Repoblamiento en la alguna Tipiccocha ubicada en la comunidad de Chilques de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho.
3. Que, mediante Oficio N° 53-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DP, de fecha 07 de Agosto del 2014, el Ing. Diógenes H. Munaylla Guerra – Director de Pesquería remite al Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de Producción el informe de conformidad de certificado DIA, emitido por el área de acuicultura, solicitando su atención para la entrega al administrado.
4. Que, a fojas 29, obra el Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP, de fecha 30 de octubre del 2014, mediante la cual el Ing. Pesq. Diógenes H. Munaylla Guerra – Director de Pesquería informa al Ing. Msc. César Raúl Palacios Sulca – Director Regional de la Producción, sobre la evaluación efectuada a la solicitud presentada por la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, sobre autorización para efectuar el repoblamiento con 40,000 alevinos de la especie “trucha arco iris” en la laguna de Tipiccocha; por lo que, luego de la evaluación efectuada llega a la conclusión que el solicitante ha cumplido con las normas y requisitos exigidos por el TUPA, a fin de acceder a la Autorización para efectuar el Repoblamiento, por lo que merece una calificación favorable, y recomendando que se otorgue la autorización para efectuar el repoblamiento a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques representado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas dando cumplimiento al Procedimiento Administrativo N° 08, del TUPA vigente de la DIREPRO, aprobado por O.R. N° 005-2014-GRA/CR.



5. Que, mediante Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de Marzo del 2016, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Modesto Rodas Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, mediante la cual se autoriza a la Asociación Agropecuaria Piscícola Chilques, representado por la Sra. Norma Ramírez Ccarhuas, para desarrollar la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Avelinos en la laguna de Tipiccocha de 44 hectáreas, ubicado dentro de la comunidad de Chilques, Distrito de Puquio, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho; aduciendo el recurrente que dicha Resolución transgrede los derechos de los Comuneros del Caserío de Chillhua y demás colindantes del distrito de Coracora, debido a que el lugar de ubicación de la laguna TIPICOCHA no es el Caserío de Chilques del Distrito de Puquio, si no del Distrito de Coracora, de la Provincia de Coracora.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE,
2. Que, con Informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-DP.AA.
3. Que, mediante Oficio N° 53-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DP
4. Que, a fojas 29, obra el Informe N° 49-2014-GRA-GG-GRDE/DRP.DR.DP
5. Que, mediante Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 11 de octubre del 2016, se remitió al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°107-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.67-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho y contra el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y **notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 20 de octubre del 2016.**

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057,



concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación **con la Resolución de N° 024-2016-GRA/GR/GG-GRDE, de fecha 20 de octubre del 2016**, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores, **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 24 de octubre del 2016, contra el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 24 de octubre del 2016, y contra el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 24 de octubre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 09 de noviembre del 2016, de fojas 199, recepcionado por la Secretaría General Área Trámite Documentario, el mismo que presenta su descargo el 17 de noviembre del 2016, de fojas 203/205, fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 20 de octubre del 2016.

Que, el procesado servidor el Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado mediante Carta N° 001-D.H.M.G, solicitando su ampliación de plazo el 24 de octubre del 2016, de fojas 138; recepcionado mediante mesa de partes de Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que presenta su solicitud de descargo el 07 de noviembre del 2016, recepcionado por la Secretaría General Área Trámite

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Documentario, habiendo presentado fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar **notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 20 de octubre del 2016.**

Que, el procesado servidor el Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito de prórroga de plazo el 25 de octubre del 2016, de fojas 142, el mismo que presenta descargo el 07 de noviembre del 2016, dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:

DESCARGOS ESTABLECIDOS:

*En la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG_GRDE de fecha 20 de octubre del 2016, indica que mi persona en mi condición de encargado del acuicultura en el periodo 2014 haya cometido negligencia en el ejercicio mis funciones por no habrá cumplido las mismas con corrección, diligencia y eficiencia, además indica que habría emitido irregularmente actos administrativos así como pude haber transgredido mis deberes y obligaciones establecidos en el inciso del artículo 3 del decreto legislativo 276 así mismo presume que haya efectuado una transgresión a los principios del procedimiento administrativo previstos en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la ley 27444 al haber emitido el informe N° 29-2014-GRA/GG-GRDE/DRP-AA en la que se da opinión favorable para otorgar la certificación ambiental a la señora Norma Ramírez Ccarhuaz para desarrollar la actividad de **re poblamiento de truchas en la laguna de Tipicocha** presumiblemente sin que cumpla con los requisitos.*

ARGUMENTO DE DESCARGO:

Señor presidente, para obtener una certificación ambiental la señora Norma Ramírez Carhuas como persona natural suplo requería cumplir con 03 requisitos del TUPA



- a) Solicitud dirigida al director regional de la producción
- b) Copia simple de su DNI
- c) Declaración del impacto ambiental. Los cuales fueron cumplidos al 100% por la mencionada usuaria (adjunto copia de los documentos presentados)

Cabe anotar que los requisitos establecidos son 5, sin embargo los requisitos 4 y 5 de este procedimiento no aplican en este caso. En el requisito 4 por no tratarse de una empresa de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos, y en el requisito 5 porque la municipalidad distrital no cuenta aún con su zonificación ecológica. Que determine los usos del área zonificada. Por lo que como correspondía se emitió el informe favorable recomendado que se le otorgue la certificación ambiental a la mencionada señora como persona natural. En la opinión legal N°114-2016-GRA/ORA-NMA de fecha 23 de marzo del 2016 sobre recursos de apelación interpuso por el señor modesto rodas Quispe contra la resolución directoral regional N° 024- indica respecto a la certificación ambiental que la dirección regional ha emitido irregularmente el certificado ambiental DIA N°09-2014 a favor de la señora Norma RamírezCarhuas sin precisar el nombre de la asociación. Justamente no se tomó en cuenta nombre de la asociación porque el documento fuente para esta certificación es la declaración de impacto ambiental la cual fue presentado a nombre de la misma señora. En el informe N°07-2016-GRA/GG-GRDE-DRP-DPA de fecha 29 de enero emitida por el Blgo John Llamocca Vivanco respecto a la emisión de la resolución directoral regional N°024-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DR menciona igualmente, que hubo irregularidades en el procedimiento N°13 del TUPA puesto que la Sra. Norma RamírezCcrhuaz quien solicita en presentación de la asociación agropecuaria Chilquessin contar con el poder ni copia literal la representación probablemente el Blgo no tomo en cuenta que la señora Norma RamírezCarhuas solicita como Norma RamírezCarhuassin embargo al final de su solicitud menciona que lo hace al nombre de la asociación, lo cual no corrobora en su declaración ambiental ni en los requisitos presentados. Para ellos se consultó telefónicamente con la mencionada señora la duda al respecto quien respondió que se le considerara como persona natural. Hecho que se confirma por que la mencionada señora no presento ningún reclamo a la certificación ambiental que se le fue otorgada como persona natural, así mismo se confirma este hecho cuando la señora posteriormente solicita su autorización de repoblamiento también como persona natural, ya compañía precisamente copia de su certificación ambiental como persona natural esta confusión se hubiera evitado si el Blgo. John quien emitió el mencionado informe hubiera solicitado al suscrito las fuentes de donde procedió mi informe de conformidad, Lo cual no lo hizo en ningún momento. En lo que se refiere a la ubicación exacta de la laguna de Tipiccocha el recurrente ha tomado la información existente en la declaración de impacto ambiental la cual es en sí una declaración jurada que emite el solicitante de la



certificación ambiental para lo cual se aplica el principio de veracidad estipulado en la ley del procedimiento administrativo en general.

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; estos datos son pasibles de ser verificados posteriormente a la emisión de la certificación ambiental tal como indica la certificación emitida al respecto la cual posteriormente daría lugar a la inmediata anulación del derecho otorgado por causas de información falsa. Atribuibles al administrado. Por otra parte el suscrito aun no conocía perfectamente el uso de herramientas que permitan la ubicación exacta del recurso en mención, por lo que teniendo en cuenta una verificación posterior se aceptó como cierta la información que la solicitante pone en su declaración ambiental. **Como complemento a lo declarado quiero manifestarte enfáticamente que la adquisición traslado y siembra de los alevinos lo asume el solicitante y no el gobierno regional de Ayacucho** por lo tanto señor presidente **NO EXISTE** un presunto perjuicio patrimonial al gobierno regional de Ayacucho toda vez que la solicitante asume al 100% todos los gastos en que pudiera incurrir en la ejecución del repoblamiento de alevinos de truchas, así mismo cabe indicar que la solicitud de certificación ambiental, para luego solicitar una autorización de repoblamiento es parte de una actitud altruista de la señora Norma RamírezCarhuas, ya que los beneficios directos del producto de esta actividad son justamente las personas de las comunidades próximas a las lagunas sembradas ya que como indica el numeral 2 del artículo 40 del reglamento de la ley de promoción y desarrollo de la acuicultura, aprobada con el decreto supremo 030-2001-PE, la cosecha obtenida como resultado de esta siembra **NO ES DE EXCLUSIVIDAD** de la persona que sembró los alevinos de trucha. Para la realización de las actividades de poblamiento o repoblamiento, incluido el traslado de especies de un ecosistema a otro, se requería de la autorización del ministerio de pesquería, la misma **que no otorga el derecho de exclusividad sobre el ambiente acuático ni sobre las especies sembradas.** Señor presidente de la comisión de procesos administrativos, conforme a la explicación detallada en el descargo se puede establecer que categóricamente que el suscrito no ha transgredido las normas disciplinarias las cuales se me imputan y por consiguiente **SOLICITO SER ABSUELTO DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y EXIMIDOS DE TODA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EN ESTE PROCESO.** Para los fines de ser absuelto y eximido de responsabilidad absoluta en los cargos que se me imputaron materia del proceso disciplinario, acompañado los medios probatorios indicados en el presente descargo. Otro si digo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 171° del reglamento de la ley 276 ley carrera administrativa, aprobada por el decreto supremo 005-90 PCM



solicito si se diera el caso, se me autorice para efectuar un informe oral, para lo cual se servirá señalar fecha y hora conforme a ley.

ANALISIS DEL DESCARGO:

PRIMERO.- En lo que se refiere su descargo del **BLGO. PESQ. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, Encargado del Área de Acuicultura de la Dirección de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción, manifiesta que cumplieron con los requisitos establecidos como son 5 requisitos, de las cuales cumplieron con 03 requisitos, por lo que 4 y 5 de este procedimiento no aplican en este caso. En el requisito 4 por no tratarse de una empresa de reaprovechamiento de recursos hidrobiológicos, y en el requisito 5 porque la Municipalidad Distrital no cuenta aún con su zonificación ecológica; en consecuencia el Ing. Pesquero Víctor Munaylla Vílchez informa al Ing. Héctor Munaylla Guerra Director (e) de Pesquería, sobre la calificación del DIA para desarrollar la actividad de Agricultura de Menor escala presentado por la señora Norma Ramírez Ccarhuas, y que mediante la cual llega a la conclusión que el solicitante ha presentado todos los requisitos exigidos para obtener una Certificación Ambiental, por lo que merece una calificación favorable; y, recomienda que se otorgue la Certificación Ambiental a la señora Norma Ramírez Ccarhuas para desarrollar la actividad de Repoblamiento en la alguna Tipiccocha ubicada en la comunidad de Chilques de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho.

SEGUNDO.- En lo que refiere según descargo el citado servidor Blgo. toma en cuenta cuando se comunicó telefónicamente con la señora Norma Ramírez Ccarhuas la duda al respecto quien respondió que se le considerara como persona natural, hecho que se confirma por que la mencionada señora no presento ningún reclamo a la certificación ambiental que se le fue otorgada como persona natural, así mismo se confirma este hecho cuando la señora posteriormente solicita su autorización de repoblamiento también como persona natural, en la que se precisa copia de su certificación ambiental como persona natural; puesto que el citado servidor no habría dispuesto acciones administrativas para efectos de verificar los documentos sustentatorios de la solicitud de Certificación ambiental DIA presentado por la señora Norma Ramírez que no cumplía con los requisitos para obtener la Certificación Ambiental (adjuntar copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la "Asociación" en Registros Públicos" y carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante), conforme se sustenta en la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, la Opinión Legal N° 114-2016-GRA/ORAJ-NMA, de fecha 23 de marzo del 2016.



TERCERO.-En lo que se refiere a la ubicación exacta de la laguna de Tipiccocha el recurrente ha tomado la información existente en la declaración de impacto ambiental la cual es en sí una declaración jurada que emite el solicitante de la certificación ambiental. Siendo que con esta actuación el citado servidor ha incurrido en una actuación ilegal como se precisa que, al respecto, conforme se sustenta en la Resolución Gerencial Regional N° 011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril del 2016, el literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, dispone que: toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad; dispositivo legal que fue transgredido en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipiccocha, se circunscribe en el Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como se demuestra en el mapa Diagrama Vía Distrital Coracora; causado perjuicio a lugareños del Caserío de ChillhuaSoclla, Tipiccochapampa, Maray Orcuna, Challhuapampa, Yana Sosa, CcochapaHuaman, Coracora de la Provincia de Parinacochas.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los procesados servidores **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, contra el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados, todos de ese entonces, incurrieron en la comisión de Faltas de Carácter Disciplinaria. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de Carácter Disciplinario.**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, **ha concluido la FASE INSTRUCTIVA.** Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario de los procesados servidores **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, contra el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional



de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta múltiple N° 23-2017-GRA/GR-GG-GRDE-ORADM-ORH-(Exp.67-2016)**, con la cual se comunica a los procesados; **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, contra el **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 250-256 del expediente administrativo.

Que, siendo notificados mediante **Carta múltiple N° 23-2017-GRA/GR-GG-GRDE-ORADM-ORH**, de fecha 17 de octubre, los procesados; **Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA** y el **Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, por el cual no solicitaron Informe Oral.

Que, mediante escrito, el procesado **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA** solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, para el día 19/10/2017, conforme obra en autos (fs. 257).

Que, el día 19 de octubre del 2017, a horas 3:30 pm, mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

Diligencia en la cual el servidor Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, refiere que efectivamente estuvo encargado del Área De Pesquería, en donde la Señora Ramírez Ccarhuas Norma, solicita la certificación del PIM para la creación del Tipiccocha, para ello presenta los requisitos del TUPA para dedicarse a la actividad en mérito a ello, el suscrito del área Acuicultura reporta la conformidad del otorgamiento de la certificación MIA, es decir cumple con los requisitos establecidos, en mérito a ello informó la



conformidad al Director Regional de Producción para que otorgue el certificado. Además refiere que el problema se suscita a raíz de que el señor Modesto Quispe, presenta un documento poniendo en manifiesto que la Laguna de Tipiccocha es de propiedad de su comunidad, posterior a ello el suscrito solicitó al Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial para que participe del viaje al lugar y vea la ubicación exacta de la laguna de Tipiccocha ambas partes tanto de parte del Gobierno Regional, los denunciante del caso y autoridades del lugar a efectos de que ellos como conocen el terreno pongan la real ubicación de la laguna, el supuesto el viaje se suspende a raíz del conflicto Minero en el Sur, donde suscitaron enfrentamientos entre Pesquería y los Mineros, el suscrito comunicó su suspensión de viaje en comisión de servicios; posterior a ello asume nuevo Director, en la que deja de lado toda esta situación; por lo que la señora Ramírez solicita la autorización para repoblamiento con alevinos e trucha como persona natural, presentando los requisitos establecidos en el TUPA como medio de conservación y protección de la acuicultura, del mismo modo presenta la memoria descriptiva, ahora el error involuntario ha sido otorgarle la autorización como persona jurídica en mérito al convenio de conservación inversión y producción del acuicultura, error la que comete el suscrito, en ese momento el nuevo Director no corrige el error, no hay dolo no hay perjuicio al estado, la señora ha comprado 40,000 alevinos con su propio peculio y ha sembrado en la laguna con carácter naturista para que se beneficie toda la población conforme lo establece la ley de producción y desarrollo de la acuicultura, entonces ha sembrado para que todos se beneficien, luego abandona la actividad para evitar todo conflicto. Asimismo señala que el señor Modesto Rodas presenta una **solicitud de DESESTIMIENTO al Concejo Regional y a la Gobernación**, dicho documento es incorporado en el expediente. Por el concluye que jamás hubo dolo ni malversación ni perjuicio patrimonial al Estado por lo que no perjudicó ni un centavo y solicita que se le exima de toda responsabilidad puesto que ha actuado con la diligencia del caso, ese error involuntario a subsanar con ese dispositivo.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 014-2017-GRA/GR-GG-GRDE, (Exp. N° 67-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TRENTA (30) DIAS a los servidores; Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, y **contra el Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces **ÉSTE ORGANO**



SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE**, porque mediante **Acuerdo Regional N°55-2017-GRA/CR**, de fecha 24 de enero del 2017; en donde el Consejo Regional acuerda aprobar el informe de investigación contra los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, por autorizar el desarrollo de la actividad Acuicultura de la Laguna Tipiccocha, presentado y suscrito por el Señor Consejo Regional Rubén Escriba Palomino en su condición de Presidente de la Comisión de Producción Comercio y Turismo 2016. Acuerdo donde se recomienda el Archivamiento del Caso, habiéndose implementando dichas observaciones con la Resolución Gerencial Regional N°011-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 22 de abril 2016 y la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRDE, del 20 de octubre del 2016. **Además mediante Acta de Constatación y Verificación en la Laguna de Tipiccocha**; donde se evidenció que efectivamente ya no se encontraba instalada ninguna Piscigranja solo se aprecia que la mitad de la laguna se encontraba seca, del que se concluyó que era por falta de lluvia en esta temporada. **Asimismo de fecha 23 de enero del 2017, el señor Modesto Rodas Quispe solicita desistimiento en la que menciona**, conforme es de verse de la queja interpuesta ante la Dirección Regional de la Producción, por cuanto dicha autorización no ha creado ningún perjuicio económico ni moral, es así que la Laguna de Tipiccocha, pertenece al Estado y no es administrada por la comunidad; Todo lo fundamentado, en parte esto no exime de los cargos imputados a los procesados **el Ing. CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, **el Ing. DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho y **el Blgo. Psq. VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada**; al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los procesados y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección, de la Oficina de Recursos Humanos, se ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a los servidores; al Ing. **CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, en su condición de Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho; al Ing. **DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, en su condición de Director de Pesquería del Gobierno Regional de Ayacucho; al Blgo. Psq. **VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, en su condición de Encargado del Área de Acuicultura, de la Dirección de Pesquería, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto a los servidores Ing. **CÉSAR RAÚL PALACIOS SULCA**, al Ing. **DIÓGENES HECTOR MUNAYLLA GUERRA**, y al Blgo. Psq. **VÍCTOR MUNAYLLA VÍLCHEZ**, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de**



Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GOMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos